

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Ángel David Padilla
García

Peticionario

KLCE201801424

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J IS2014G0031

Sobre:
Art. 142 / Agresión
Sexual

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2018.

I.

El 9 de octubre de 2018 el señor Ángel D. Padilla García, confinado en la Institución Correccional de Guayama 1,000, acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari*. Según surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, Padilla García fue sentenciado el 17 de noviembre de 2015 por violar el Art. 142 (a) del Código Penal de 2004 sobre agresión sexual. Según informa, se le impuso una condena de 20 años de prisión. Indica que presentó *Moción* al amparo de la Regla 188 de Procedimiento Criminal, amparándose en los incisos: A, B, C, D y F, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. La misma fue declarada No Ha Lugar. Nos solicita, en síntesis, que, revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia y le otorguemos un nuevo juicio.

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.¹ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.² Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.³ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁴

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁵ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁶ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁷ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁸

III.

El recurso incoado por Padilla García incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos,

¹ *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

² *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

³ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁴ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁷ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.⁹ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia. Tampoco acompaña copia de la *Moción* cuya denegatoria pretende que revisemos.

Lo anterior, impide que podamos auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora. Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹⁰ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹¹ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹² el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.¹³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

⁹ Íd., R. 34.

¹⁰ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹¹ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹² 159 DPR 714 (2003).

¹³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones